



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 006

La Paz, 06 ENE 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014 de 11 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de formulario N° 044799, Jorge Enrique Iriarte Sanzetenea presentó reclamación directa en contra de Telecel S.A. por la expiración de MB verificada el 8 de noviembre de 2013 en relación a su línea telefónica 76466444, expresando que el operador mostró ineficacia para responder a sus consultas. En atención a que el interesado no estuvo de acuerdo con la resolución de Telecel S.A. emitida el 3 de diciembre del señalado año, mediante nota de 9 de diciembre de 2013 el usuario presentó la correspondiente reclamación administrativa (fojas 1 a 9).

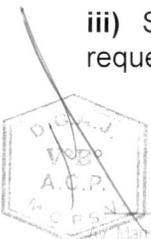
2. El 7 de febrero de 2014, la ATT emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL 0091/2014 a través del cual formuló cargos en contra de Telecel S.A. por la presunta indebida e inoportuna información sobre la forma de expiración de los MB contratados por el usuario; la supuesta inobservancia del operador a la acumulación y expiración de MB contratados; la presunta atención negligente del concesionario a los requerimientos del usuario y por el supuesto servicio deficiente relativo al sistema de consulta de saldo, navegación por internet y otros servicios provistos por el operador (fojas 38 a 41).

3. El 24 de abril de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 220/2014 a través de la cual declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Jorge Enrique Iriarte Sanzetenea en atención a que el operador infringió la normativa regulatoria al no otorgar al usuario información clara, precisa, completa, oportuna y gratuita relativa a los servicios de telecomunicaciones conforme exige el numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; al no sumar el volumen de datos no consumido del servicio de internet del usuario al volumen de datos del mes siguiente conforme dispone el inciso c) del parágrafo VII del artículo 120 del Reglamento a la referida Ley N° 164; al evidenciar un funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario conforme tipifica el inciso d) del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 y al no permitirle acceder al servicio en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad y de forma ininterrumpida conforme exige el numeral 1 del artículo 54 de la mencionada Ley N° 164, por lo que se instruyó al operador adopte los recaudos técnicos para evitar incurrir en tales contravenciones, determinando expresamente en el punto resolutivo quinto del acto emitido que Telecel S.A. debía gestionar mecanismos de información remota y presencial sobre la expiración de MB a favor de sus usuarios, habiendo dispuesto en el punto resolutivo décimo del referido acto sancionar a Telecel S.A. con multa de Bs500 por obstruir y retardar maliciosamente el procedimiento. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 58 a 65):

i) La ausencia de elementos probatorios que debieron ser aportados por el operador impidió que se desvirtúe lo reclamado por el usuario.

ii) No se evidenció que el operador demostrara que cuenta con los mecanismos necesarios para informar al usuario sobre la expiración de los MB contratados.

iii) Se evidencia que Telecel S.A. no brindó una atención acorde y diligente a los requerimientos solicitados por el usuario.





iv) Adicionalmente se advierte que efectivamente el servicio del sistema de consulta de saldo de Telecel S.A. es deficiente.

v) A pesar de que Telecel S.A. solicitó la apertura de un término probatorio que fue concedido por el ente regulador, el operador no aportó ninguna prueba, advirtiéndose que el proveedor de servicios de telecomunicaciones dilató el procedimiento sancionador impidiendo la oportuna gestión de justicia hacia las partes.

4. Mediante memorial de 14 de mayo de 2014 ratificado por escrito de 3 de junio de dicho año, Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 220/2014, expresando lo siguiente (fojas 73 a 75 y 85 a 87):

i) La ATT resuelve “sancionar a Telecel S.A. por no ejercer su derecho a presentar pruebas que lo absuelvan del reclamo de un usuario”, surgiendo la interrogante de si la intención del ente regulador fue la de sancionar al operador porque éste no ejerció sus propios derechos, observándose que la señalada sanción excede los parámetros y límites que rigen el principio de sometimiento pleno a la ley y vulnera los derechos e intereses de Telecel S.A.

ii) La decisión del regulador de sancionar a Telecel S.A. se fundamentó en apreciaciones subjetivas que carecen de respaldo jurídico, presumiéndose la culpabilidad de Telecel S.A. y vulnerando los principios de legalidad y sometimiento pleno a la ley.

iii) Se observa que la determinación del ente regulador se basa en probabilidades cuando en la resolución recurrida expresa “que sin embargo existe la probable situación donde las partes no tengan una finalidad legítima y verdaderamente constructiva”.

iv) No se formularon cargos en contra de Telecel S.A. por la falta de presentación de pruebas, observándose que no se puso en conocimiento del operador que se lo sancionaría por tal aspecto, con lo que se vulneró el derecho a la legítima defensa de Telecel S.A. puesto que no se le permitió presentar argumentos o descargos que desvirtúen tal situación.

v) Igualmente se restringió la garantía del debido proceso al omitirse la totalidad del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

vi) El regulador presumió la culpabilidad de Telecel S.A. destacándose que no es evidente la dilación del procedimiento que la ATT atribuyó al operador, advirtiéndose que en el caso en controversia no procede la inversión de la prueba porque la sanción impuesta no se origina en la reclamación del usuario sino en una actuación unilateral de la Autoridad fiscalizadora.

vii) La ATT omitió el procedimiento correspondiente para emitir este tipo de sanciones no siendo aplicable el procedimiento sancionador por reclamaciones.

viii) La sanción contenida en el punto resolutivo décimo de la resolución impugnada fue establecida prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que determina la nulidad de tal determinación.

5. Mediante memorial de 4 de junio de 2014, Telecel S.A. complementó su recurso requiriendo la revocatoria del punto resolutivo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL 220/14, observando i) que ni la resolución impugnada ni su complementación efectuada a través de Auto ATT DJ A ODE TL 339/2014 aclaran la causa o fundamento que respaldaría tal determinación; ii) que no existe ninguna norma que obligue a los operadores a gestionar mecanismos de información remota y presencial sobre la expiración de MB contratados; iii) la disposición del ente regulador no es racional ni proporcional; iv) la determinación del regulador vulnera el principio de igualdad y v) el plazo de 10 días fijado al efecto por el ente regulador es insuficiente (fojas 98 a 102).

6. El 11 de agosto de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1453/2014, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por Telecel S.A. en contra de la





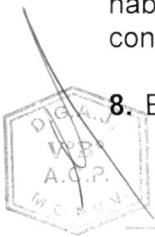
Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE TL 0220/2014. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 110 a 120):

- i) El operador tenía previo conocimiento de la posible falta administrativa en que incurría al solicitar la apertura de un término probatorio y no presentar probanza alguna.
- ii) La inactividad probatoria del recurrente se constituye en una falta que se encuentra sancionada por la normativa legal vigente, observándose el interés del operador de dilatar el proceso.
- iii) El interesado se equivoca al asumir que debería efectuarse una formulación de cargos previa, porque corresponde a la Autoridad administrativa velar por el debido proceso, teniendo la facultad de sancionar los hechos y actos que obstruyan y retarden maliciosamente su tramitación.
- iv) En cuanto a la revocatoria del punto resolutivo quinto de la resolución impugnada, debe decirse que el operador tiene la obligación de informar a sus usuarios, información que podrá ser remota o presencial, de lo que se evidencia que la determinación del regulador se enmarca en las determinaciones normativas aplicables.
- v) Los usuarios deben tener acceso a información adecuada sobre la expiración de sus MB contratados, por lo que se insta al operador al cumplimiento de la normativa vigente permitiendo que la relación entre partes sea constructiva y enmarcada en la ley.

7. Verificada la notificación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1453/2014 el 15 de agosto de 2014, a través de memorial presentado el día 29 de dicho mes, dentro del plazo legalmente establecido, Giovanni Carlo Gismondi Paredes interpuso recurso jerárquico en contra del referido acto administrativo, expresando lo siguiente (fojas 121 a 126):

- i) El recurso se dirige a lograr la revocatoria de los puntos resoluticos quinto y décimo de la Resolución Administrativa Regulatoria 220/2014 confirmada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1453/2014.
- ii) La instrucción generada por el ente regulador a objeto de que se informe a los usuarios del servicio, carece de argumento y fundamento, vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, es una medida irracional, atenta contra el derecho a no ser discriminado o a ser tratado con igualdad y es totalmente vulneratoria al principio de razonabilidad al otorgar 10 días para su ejecución.
- iii) La instrucción emitida por el ente regulador debiera realizarse a través de un acto general destinado a todos los operadores y no mediante un acto administrativo vinculante solamente al usuario o a Telecel S.A.
- iv) Telecel S.A. solicitó a la ATT que certifique si una instrucción similar fue efectuada al resto de los operadores, pero tal certificación no fue emitida.
- v) Se observa que el ente regulador asuma que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL 0039/2013 referida a la expiración de MB contratados tenga carácter de precedente administrativo, porque tal resolución se refiere precisamente a la "expiración de MB contratados", caso distinto al que actualmente se analiza referido a la obligación dada a Telecel S.A. a objeto de que gestione "mecanismos de información remota y presencial en un plazo de 10 días hábiles".
- vi) Si bien en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL 0039/2013 se establecen una serie de instrucciones, ninguna se refirió a requerir a Telecel S.A. a gestionar "mecanismos de información remota y presencial en un plazo de 10 días hábiles", como sucede en el presente caso, por lo que la referida resolución no puede ser considerada como un precedente administrativo válido.

8. El 4 de septiembre de 2014, a través de Auto RJ/AR-080/2014, este Ministerio de Obras





Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014 (fojas 135).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 009/2015 de 5 de enero de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014 revocando parcialmente el acto impugnado, únicamente en lo relativo a la confirmación del punto resolutivo décimo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014 y, en consecuencia, se revoque el señalado punto resolutivo décimo de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 009/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 76 de la Ley N° 2341 determina que no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación del procedimiento punitivo establecido en la referida Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables.
2. Por su parte, el artículo 108 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 expresamente determina que el procedimiento administrativo general, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones, se aplicará al conocimiento de las infracciones administrativas que no tengan señalado un procedimiento especial en el referido Reglamento.
3. El numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, dispone que las usuarias o los usuarios tienen derecho a acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios.
4. El párrafo II del artículo 63 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 dispone que en los procesos de reclamación administrativa la carga de la prueba es del operador.
5. El inciso b) del párrafo II del artículo 65 del mencionado Reglamento establece que el Superintendente, para el caso el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en la misma resolución que declare fundada la reclamación dispondrá la devolución de los importes indebidamente cobrados o la reparación o reposición de equipos y/o instalaciones dañadas; cambio de producto por estar adulterado o alterado en su peso o medida, cambio de garrafas de GLP en mal estado, reposición de productos adulterados, calibración de medidores, y en general, toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores.
6. En atención a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, es necesario destacar que el recurso jerárquico interpuesto por Telecel S.A. como el mismo operador sostuvo se dirige a lograr la revocatoria de los puntos resoluticos quinto y décimo de la Resolución Administrativa Regulatoria 220/2014 confirmada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1453/2014. Preciado tal aspecto, en relación a que la ATT resolvió "sancionar a Telecel S.A. por no ejercer su derecho a presentar pruebas que la absuelvan del reclamo de un usuario", surgiendo la interrogante de si la intención del ente regulador fue la de sancionar al operador porque éste no ejerció sus propios derechos, observándose que la señalada sanción excede los parámetros y límites que rigen el principio de sometimiento pleno a la ley y vulnera los derechos e intereses de Telecel S.A., cabe precisar que la sanción establecida por el ente regulador no se refirió a que Telecel S.A. no ejerció su derecho a aportar prueba sino a que el operador presuntamente habría obstruido y retardado maliciosamente la tramitación del procedimiento.





7. Respecto a que no se formularon cargos en contra de Telecel S.A. por la falta de presentación de pruebas, advirtiéndose que no se puso en conocimiento del operador que se lo sancionaría por tal aspecto, con lo que se vulneró el derecho a la legítima defensa de Telecel S.A. puesto que no se le permitió presentar argumentos o descargos que desvirtúen tal situación, debe decirse que efectivamente era necesario que el ente regulador trasladara los cargos correspondientes para que el operador tuviera la prerrogativa de ejercer su derecho a la defensa.

8. En relación a que se restringió la garantía del debido proceso al omitirse la totalidad del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, debe considerarse que de conformidad con el artículo 76 de la Ley N° 2341 no se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación del procedimiento punitivo establecido en la referida Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables, observándose igualmente que el artículo 108 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 expresamente determina que el procedimiento administrativo general, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para la imposición de sanciones, se aplicará al conocimiento de las infracciones administrativas que no tengan señalado un procedimiento especial en el referido Reglamento, de manera que esta instancia observa que el ente regulador no llevó a cabo el procedimiento correspondiente que respaldaría la imposición de la sanción establecida a Telecel S.A.

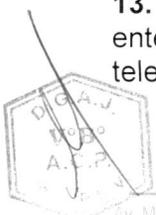
9. En función a lo referido y tomando en cuenta que el ente regulador impuso una sanción sin encausar el procedimiento correspondiente, conforme establece la normativa administrativa aplicable a la materia, no amerita ingresar en el análisis de otros aspectos sobre la referida temática planteados por el recurrente.

10. Por otra parte, en relación a que ni la resolución impugnada ni su complementación efectuada a través del Auto ATT DJ A ODE TL 339/2014 aclaran la causa o fundamento que respaldaría la determinación contenida en el punto resolutivo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 220/14 relativa a la instrucción dada a Telecel S.A. a objeto de que gestione mecanismos de información remota y presencial respecto a la expiración de MB contratados, debe decirse que la supuesta falta de motivación a la que alude el recurrente es inexistente, considerando que el proceso fue iniciado conforme evidencia el punto dispositivo primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-ODE-TL 0091/2014 de 7 de febrero de 2014 porque el operador habría informado de mala e inoportuna forma la expiración de los MB contratados, de lo cual se evidencia que un tema neurálgico en lo relativo al caso en análisis tiene que ver precisamente con la falta de información brindada al usuario, de lo cual se desprende que la falta de motivación o fundamentación a la que alude el interesado es inexistente.

11. Respecto a que no existe ninguna norma que obligue a los operadores a gestionar mecanismos de información remota y presencial sobre la expiración de MB contratados, corresponde expresar que ello no es así, porque de conformidad al numeral 3 del artículo 54 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, los usuarios tienen derecho a acceder a información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información, a ser proporcionada por los operadores o proveedores de los servicios, destacándose que en el marco de tal parámetro normativo y en ejercicio de sus atribuciones el ente regulador requirió que tal información fuera presentada de forma remota y presencial, sujetándose su determinación a las disposiciones normativas que rigen la materia.

12. En relación a que la resolución del ente regulador no es racional ni proporcional, amerita rechazar la afirmación del recurrente, porque efectivamente la determinación del regulador se generó a partir de la convicción lograda en el proceso respecto de que Telecel S.A. no estaría cumpliendo a cabalidad con su obligación de informar debidamente a sus usuarios.

13. Respecto a que la determinación del regulador vulnera el principio de igualdad, en el entendido de que ésta no habría sido extensiva a otros operadores del sector de telecomunicaciones, es necesario puntualizar que tal determinación fue asumida en





consideración a que el recurrente no informó debidamente al reclamante sobre la forma de expiración de sus MB contratados, por lo que no corresponde que tal decisión sea extensiva a otros operadores, en tanto no sea evidente que éstos incumplen su obligación de informar a sus usuarios.

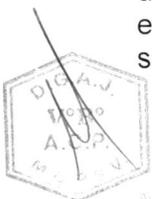
14. Sobre lo expresado en sentido de que el plazo de 10 días fijado al efecto por el ente regulador para la incorporación de los mecanismos de información requeridos es insuficiente, corresponde destacar que el interesado no precisó por qué tal plazo no sería suficiente, advirtiéndose que la obligación de informar a los usuarios no se origina en la determinación del ente regulador, objeto de la impugnación presentada por Telecel S.A., sino en la propia normativa del sector de telecomunicaciones por lo que no amerita emitir ningún pronunciamiento al respecto.

15. En relación a que la instrucción generada por el ente regulador a objeto de que se informe a los usuarios del servicio, carece de argumento y fundamento, vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, es una medida irracional, atenta contra el derecho a no ser discriminado o a ser tratado con igualdad y es totalmente vulneratorio al principio de razonabilidad al otorgar 10 días para su ejecución, cabe precisar en la línea de lo ya manifestado que tal determinación se encuentra debidamente motivada y justificada, no vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley, porque es precisamente la norma contenida en la Ley N° 164 la que exige que los operadores informen a sus usuarios sobre los servicios que les proveen por lo que no puede ser considerada como una determinación "irracional", observándose que tampoco existe la discriminación a la que alude Telecel S.A. porque la instrucción impartida por el regulador se originó en un incumplimiento comprobado de dicho operador, por lo que no corresponde sea extensiva a otros operadores cuyo incumplimiento a la normativa no fue evidenciado, reiterándose que el interesado no justificó el motivo por el cual el plazo de 10 días asignado para el cumplimiento de la determinación adoptada por la ATT sea irracional, destacándose por el contrario que la obligación del operador de contar con mecanismos apropiados de información se origina en la propia ley independientemente del plazo que para el caso en concreto el regulador le concede a Telecel S.A. para que ajuste su conducta a derecho.

16. Sobre lo expresado en sentido de que la instrucción emitida por el ente regulador debiera realizarse a través de un acto general destinado a todos los operadores y no mediante un acto administrativo vinculante solamente al usuario o a Telecel S.A., debe precisarse que la decisión de instruir a Telecel S.A. a que adopte mecanismos de información remota y presencial se originó en un incumplimiento específico del mencionado operador, por lo que no corresponde que tal instrucción se haga extensiva a otros operadores en tanto éstos no infrinjan la normativa.

17. En relación a que Telecel S.A. solicitó a la ATT que certifique si una instrucción similar fue efectuada al resto de los operadores, pero tal certificación no fue emitida, cabe precisar que tal requerimiento no incide sobre el fondo del caso en controversia, porque como se manifestó no procede que una instrucción generada a partir del incumplimiento de Telecel S.A. a la normativa se haga extensiva a otros operadores cuyo incumplimiento a las determinaciones legales en las que incurrió Telecel S.A. no fue comprobado.

18. Respecto a que el recurrente observa que el ente regulador asuma que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL 0039/2013 referida a la expiración de MB contratados tenga carácter de precedente administrativo, porque tal resolución se refiere precisamente a la "expiración de MB contratados", caso distinto al que actualmente se analiza referido a la obligación dada a Telecel S.A. a objeto de que gestione "mecanismos de información remota y presencial en un plazo de 10 días hábiles" y a que si bien en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL 0039/2013 se establecen una serie de instrucciones, ninguna se refirió a instruir a Telecel S.A. a gestionar "mecanismos de información remota y presencial en un plazo de 10 días hábiles", como sucede en el presente caso, por lo que la referida resolución no puede ser considerada como un precedente administrativo válido, cabe precisar que la mencionada resolución efectivamente tiene que ver con el consumo de MB, destacándose que en el punto resolutivo séptimo de dicho acto administrativo, el ente regulador ya instruyó a Telecel S.A. a





proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna del servicio 3G brindado a través del plan Internet Total, de lo cual se advierte que Telecel S.A. efectivamente tiene falencias en relación al cumplimiento de su obligación de informar debidamente a sus usuarios, debiendo concluirse que la observación de si la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL 0039/2013 se constituye en un precedente administrativo efectuada por el interesado, carece de relevancia para desvirtuar la validez y vigencia del punto resolutivo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 220/2014 confirmada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014.

19. Por todo lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014 revocando parcialmente el acto impugnado, únicamente en lo relativo a la confirmación del punto resolutivo décimo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014 y en consecuencia revocar el señalado punto resolutivo décimo de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014.

POR TANTO:

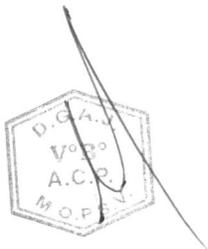
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

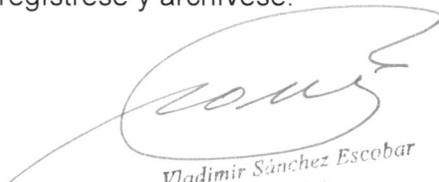
RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Carlo Gismondi Paredes, en representación de Telecel S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 1453/2014 revocando parcialmente el acto impugnado, únicamente en lo relativo a la confirmación del punto resolutivo décimo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014. Consiguientemente revocar el señalado punto resolutivo décimo de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-OD-TL LP 220/2014.

SEGUNDO.- Requerir al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que en caso de considerar que Telecel S.A. presuntamente obstruyó y retardó maliciosamente el procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 220/2014, proceda a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente en el marco de la Ley N° 2341 y de sus disposiciones reglamentarias.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Vladimir Sánchez Escobar
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda